



Universitat
Autònoma
de Barcelona

El Derecho de Defensa en el Procedimiento Penitenciario Sancionador

Marina Gutiérrez Sánchez

29 de Mayo de 2015



GRADO DE CRIMINOLOGÍA

4º CURSO

TRABAJO DE FINAL DE GRADO

12.448 Palabras

ÍNDICE

ABSTRACT.....	5
1. INTRODUCCIÓN	6
1.1. Motivación del Objeto de Estudio.....	7
1.2. Objeto de Estudio	8
1.3. Estructura de la Investigación	8
2. MARCO TEÓRICO	10
2.1. Conceptualización	10
2.1.1. El Derecho de Defensa.....	10
2.1.2. La Ejecución de la Pena Privativa de Libertad y la Relación de Sujeción Especial	11
2.2. Estado de la Cuestión	12
2.2.1. El Régimen Penitenciario y el Procedimiento Disciplinario.....	12
2.2.2. La Asistencia Letrada Gratuita ante Procedimientos de la Comisión Disciplinaria	13
<i>a) Argumentos de la Doctrina Jurisprudencial del Derecho de Defensa y Asistencia Letrada así como la denegación al Derecho de la Asistencia Letrada Gratuita</i>	<i>15</i>
<i>b) Los servicios de asistencia Letrada de Oficio en ámbito penitenciario y el Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria de Cataluña</i>	<i>18</i>
<i>c) La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.....</i>	<i>21</i>
2.3. Enfoque Teórico Adoptado	21
2.4. Hipótesis.....	23
3. METODOLOGÍA	25
3.1. Presentación del método utilizado.....	25
3.2. Aspectos del diseño	25
3.2.1. Técnicas de recogida de la información.....	25
3.2.2. Campo de análisis	25

3.2.3. Sistemas de captación	26
4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	27
4.1. Recursos ante el JVP – Decisiones Comisión Disciplinaria	27
4.2. Procedimiento Disciplinario – Derecho de Defensa	28
4.3. Jurista Criminólogo – Asesoramiento/representación en Procedimiento Disciplinario	33
4.4. SOJP – Asesoramiento/representación en Procedimiento Disciplinario.....	35
5. CONCLUSIONES	37
5.1. Discusión de los Resultados y posibles líneas de investigación futuras	37
5.2. Limitaciones de la Investigación.....	40
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	42
ANEXOS.....	46

ABSTRACT

El Derecho de defensa durante el Procedimiento Penitenciario Disciplinario Sancionador puede verse lesionado cuando el interno no tiene recursos para asesorarse por un abogado. Cierta es que puede recurrir a la figura del Jurista de prisión pero, dada la posición de este último y su relación con la Administración Penitenciaria, el interno puede presentar reticencia a pedir su consejo. En tal caso, es necesario buscar otras fuentes de asesoramiento legal gratuito que abarquen la defensa del interno en dicho procedimiento.

Al objeto de analizar el procedimiento disciplinario sancionador y verificar la percepción que se tiene del mismo por parte de las personas involucradas, se llevó a cabo un estudio cualitativo mediante entrevistas. De los resultados obtenidos se extrae que la regulación actual de este procedimiento contiene ciertas deficiencias para ejercer adecuadamente el Derecho de Defensa.

Palabras clave: Derecho de Defensa, Procedimiento Disciplinario, Centro Penitenciario, Letrado/a de oficio, Justicia Gratuita.

The right of defense during the Disciplinary Sanctioning Penitentiary Procedure could be damaged when the prisoner cannot afford an attorney. It's true that he could turn to the jurist of the prison but, the position inside of the Penitentiary Administration of this figure, could be reasons to don't do it. In this case, is necessary to search another sources of free legal advice for defense the prisoner during the procedure.

In order to analyze the sanctioning penitentiary procedure, and verify the perception of it by the people involved, It was carried out a qualitative study by means of interviews. The results show that the current regulation of this procedure contains some failures in order to cover properly the Right of Defense.

Key words: Right of Defense, Disciplinary Procedure, Prison, Public defender, Legal free aid.

1. INTRODUCCIÓN

Las garantías proclamadas en el art. 24 de la Constitución Española (CE) ante un proceso penal, así como la igualdad de armas recogida en el art. 14 CE, son un derecho fundamental de todos los ciudadanos. Estas mismas garantías, junto con el resto de derechos que son inherentes a todos los individuos, deben extenderse también a la ejecución de la pena privativa de libertad, a excepción claro está, de las limitaciones que subyacen de la propia naturaleza de la pena impuesta, como es la limitación de la libertad ambulatoria, característica de la pena privativa de libertad.

Sin embargo, el objeto de esta investigación no es analizar la efectividad práctica de todas estas garantías en el contexto de la ejecución de la pena, dado que sería imposible de abarcar por varias razones, como las limitaciones propias que derivan de un proyecto académico. Por ello, el trabajo se restringe al Derecho a la defensa y a la asistencia letrada recogido en el art. 24.2 CE.

Desde esta perspectiva, es preciso señalar que el art. 119 CE establece la gratuidad de la justicia en caso de poder demostrar insuficiencia económica. No obstante, parece ser que este precepto puede quedar en entredicho tratándose de un procedimiento disciplinario de naturaleza sancionadora incoado contra una persona privada de libertad en un Centro Penitenciario. Dichos procedimientos disciplinarios, llevados a cabo por la Administración Penitenciaria durante el cumplimiento de la ejecución privativa de libertad, son incoados en caso de existir indicios de una presunta falta disciplinaria tipificada en los arts. del 108 al 110 R.P. de 1981¹.

En definitiva, abordaremos cuál es la situación legislativa existente en cuanto al Derecho de Defensa y a la asistencia letrada en el proceso disciplinario sancionador de la Administración Penitenciaria, así como el Derecho a la

¹ El Reglamento Penitenciario de 1981 fue derogado por el Reglamento Penitenciario de 1996. Sin embargo, varios preceptos del reglamento anterior siguen en vigor, y entre ellos encontramos las conductas que caben entenderse como faltas disciplinarias, clasificadas en muy graves, graves y leves.

gratuidad de dicha defensa. También nos acercaremos a la realidad actual de la situación mediante entrevistas, que se llevarán a cabo a personas que han cumplido una pena de prisión recientemente, y a profesionales que trabajan en el ámbito penitenciario.

1.1. Motivación de la elección del objeto de estudio

De acuerdo con lo afirmado por Navarro (2002:268 y 269), las garantías inherentes al proceso penal no deben finalizar hasta el cumplimiento íntegro del título ejecutivo, en especial del referido a la privación de libertad. Es así pues de esencial importancia que el derecho a la defensa y a la asistencia letrada, se mantengan vigentes durante la estancia en prisión, dado que suelen darse incidencias durante el cumplimiento de la condena (López Yagües, 2002:225).

Asimismo, la relación de sujeción especial que existe entre la Administración penitenciaria y los internos, que será analizada detalladamente más adelante, puede poner a estos últimos en una situación de especial vulnerabilidad, que justifica la necesidad de que puedan ser asistidos por un abogado. La intervención de este profesional puede ser necesaria en el asesoramiento de las diferentes cuestiones que surjan sobre la situación penitenciaria del interno, así como para que éste sea representado ante los procesos de la Comisión Disciplinaria, e incluso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria (JVP). Sin embargo, en nuestro Ordenamiento Jurídico no se contempla específicamente la posibilidad de que las personas privadas de libertad puedan optar a la asistencia letrada gratuita ante estos dos órganos.

En virtud de lo expuesto, considero necesario realizar una revisión de la legislación existente sobre la materia, sin olvidar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca de aquellos Derechos.

1.2. Objeto de estudio

El objeto de estudio de esta investigación se centra en observar si las garantías procesales que rigen durante la ejecución de la pena privativa de libertad -más concretamente aquellas relacionadas con la defensa y la asistencia letrada recogidas en el art. 24.2 CE-, se llevan a cabo de forma efectiva durante el procedimiento disciplinario sancionador. Asimismo, acercaremos el debate doctrinal existente a la realidad práctica, lo que nos permitirá observar los pros y contras de estos discursos.

Por otro lado, cabe destacar que no existen investigaciones empíricas al respecto en nuestro país, aún cuando el sistema actual de dicho procedimiento ha sido cuestionado en las Reuniones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria².

Para llevar a cabo la aproximación a dicho objeto de estudio, se tomará como referencia los Centros Penitenciarios del territorio catalán. Las entrevistas que completan este estudio se han llevado a cabo entre los meses de marzo y mayo del año 2015, y se han extraído del personal funcionario que forma parte de los equipos de tratamiento de Centros Penitenciarios, de personas que han cumplido una pena privativa de libertad recientemente y de un JVP.

1.3. Estructura de la investigación

Tras presentar el objeto de estudio, procedo seguidamente, a llevar a cabo una breve conceptualización sobre el Derecho de defensa y la Relación de Sujeción Especial (RSE) existente entre la Administración Penitenciaria y las personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad. A continuación, analizo el planteamiento actual, posicionándome en una de las corrientes del debate y planteo las hipótesis de la investigación.

La aproximación al objeto de estudio de esta investigación la he llevado a cabo mediante entrevistas a personas que presentan diferentes perfiles en relación a la

² Criterio nº. 70 de la XII Reunión de JVP, 2003. Criterio 109 en el texto depurado y refundido de junio de 2009 de todas las reuniones del los Jueces de Vigilancia Penitencias entre 1981 y 2009.

Administración Penitenciaria y/o que de alguna forma pueden tener influencia en cuanto al procedimiento disciplinario o las decisiones tomadas derivadas del mismo. Se pretende con ello abordar el objeto de estudio desde diferentes perspectivas.

De los resultados obtenidos de las entrevistas, se realiza un análisis comparativo de los discursos extraídos teniendo en cuenta el perfil de los entrevistados, con el fin de poder confirmar o refutar las hipótesis planteadas mediante las conclusiones pertinentes.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Conceptualización

2.1.1. El Derecho de defensa

El derecho de defensa alude, entre otras manifestaciones, a la garantía que envuelve al individuo acusado de cometer un hecho ilícito y que le permite disponer de una defensa técnica, sobre todo en los procesos penales, en que tal Derecho resulta obligatorio (Caamaño, 2011:115), tal y como se contempla en el art.118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM). La *asistencia técnica* es una actividad esencial del proceso penal que se confía a un abogado para que éste asista y asesore jurídicamente al imputado y lo represente en todos los actos procesales (Velásquez, 2013). Este abogado puede ser contratado por el imputado o puede asignársele uno de oficio, en caso de que el imputado no designe a ninguna persona como letrado.

Desde otra perspectiva, el art. 119 CE establece que dispondrán de justicia gratuita aquellas personas que, de forma acreditada, justifiquen cierta limitación de recursos³. De tal modo, aunque todos los ciudadanos pueden solicitar un abogado de oficio, la asistencia solo será gratuita si la persona cumple con los requisitos expuestos en la Ley 1/1996, de 10 de enero.

En Cataluña, la Secretaría General de Justicia es la encargada de coordinar las Comisiones de Justicia gratuita que se encuentran en su territorio que, a su vez, son los órganos competentes para efectuar el reconocimiento del Derecho a esta asistencia. Tales comisiones se encuentran adscritas al Departamento de Justicia de la Generalitat (Decreto 252/1996, de 5 de julio).

³ Derecho regulado y desarrollado en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, modificada por la Ley 16/2005, de 18 de julio. De igual modo, el Real Decreto 1455/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio; y la Orden de 3 de junio de 1997, en la que se establecen los requisitos mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita.

Por otro lado, además del servicio que se ofrece en el ámbito penitenciario en el turno de oficio, también existe un Servicio de Orientación Jurídica (SOJ). Este último es siempre gratuito y no depende de los ingresos de los internos para poder recurrir al mismo.

2.1.2. La ejecución de la pena privativa de libertad y la relación de sujeción especial

Con carácter previo, es necesario abarcar algunos de los conceptos que serán tratados en el contenido de este estudio. En primer lugar, cuando hablamos de la *fase de la ejecución de la pena privativa de libertad*, hacemos referencia al hecho de hacer efectiva la sentencia firme emitida por un juzgado o tribunal penal, con fallo condenatorio y sanción de pena de prisión (Navarro, 2002:32).

Durante esta fase, en la que el individuo culpable permanecerá en el Centro Penitenciario que le corresponda, nace la *Relación de Sujeción Especial* (RSE) entre la Administración Penitenciaria y el recluso al que tiene que custodiar. Dicha relación, que se inició en la doctrina alemana y se estableció en España con la STC 74/85, de 18 de junio, confiere a la Administración Penitenciaria una posición de superioridad sobre el interno, por la cual puede limitar los derechos de éste.

En términos generales, la RSE, consiste en un vínculo de carácter institucional que supone, según Tamarit (2001; citado en Rodríguez, 2013:274-275) que cierta actividad de la Administración hacia los internos se realice fuera de lo que se establece en un Estado de Derecho y con una mayor intensidad, y por la que se desvirtúa el estatus de ciudadano de los internos.

Por otro lado, tal y como expresa Renart (2002:1), el Procedimiento Disciplinario Sancionador Penitenciario, que se sustenta en base a nuestro propio ordenamiento jurídico, surgió en el momento en que la pena de prisión se estableció como la pena principal en nuestro catálogo de penas. Esta nueva concepción requería de un sistema que asegurase el orden y la disciplina en la convivencia de aquellas personas que cumplen su condena conjuntamente en un Centro Penitenciario. Sin embargo, en palabras de este autor, este régimen

se ha caracterizado por una rigidez sancionadora en la que se pueden poner en riesgo Derechos Fundamentales e incluso las garantías procesales.

Asimismo, el Tribunal Constitucional (TC)⁴ se ha posicionado a favor de que la Administración Penitenciaria lleve a cabo la efectiva aplicación del régimen disciplinario establecido, mediante las medidas coercitivas y sanciones previstas en los arts. 42 y 45 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP). La justificación para ello, según un sector doctrinal, es que la Administración Penitenciaria necesita de la aplicación de estas medidas para llevar a cabo sus deberes impuestos, que no sólo se limitan a la retención de los penados, sino también a salvaguardar sus vidas e integridad física (Ramón, 2013:95).

2.2. Estado de la cuestión

2.2.1. El Régimen Penitenciario y el Procedimiento Disciplinario

El régimen penitenciario, según el art. 73.1 del Reglamento Penitenciario (RP), es el mecanismo que tiene a su disposición la Administración Penitenciaria para procurar un ambiente ordenado y pacífico que permita llevar a cabo el tratamiento, así como la retención y la custodia de las personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad. Para ello, además de otras acciones, la Administración Penitenciaria ejerce la potestad disciplinaria sancionadora sobre los internos, de la que podría derivarse alguna extralimitación, e incluso comportar una violación de los Derechos de los internos por su delicada naturaleza. Alguno de los ejemplos de las mismas, que expone Navarro (2002:145-149), pueden ser las derivadas de la función de seguridad y vigilancia, los registros, las requisas o intervenciones concretas, así como las medidas coercitivas para los supuestos del art. 45 LOGP y bajo las condiciones que este mismo prevé.

⁴ Entre otras: STC 2/1987, de 21 de enero; 89/1987, de 3 de junio; 57/1994, de 28 de febrero; 35/1996, de 11 de marzo; 120/1990, de 27 de junio y 137/1990, de 19 de julio.

Por otro lado, la Comisión Disciplinaria es el órgano que tiene la potestad sancionadora⁵, regulándose el procedimiento sancionador en el art. 44 LOGP y los arts. 240 al 251 del RP de 1996. La jurisprudencia del TC y el Tribunal Supremo han seguido repetidamente la línea en virtud de la cual, dada la naturaleza sancionadora del procedimiento disciplinario, éste debe regirse con las mismas garantías que se aplican en un proceso penal (Navarro, 2002:148). Sin embargo, parece ser que el Derecho a la Defensa y asistencia letrada se excluyen de dichas garantías, tal y como veremos a continuación.

2.2.2. La asistencia letrada gratuita ante procedimientos de la Comisión Disciplinaria

A resultas del Procedimiento Sancionador Disciplinario, puede imponerse cualquiera de las sanciones recogidas en el art.42 LOGP, que van desde una simple amonestación, hasta el aislamiento en celda de menos de 15 días⁶, atendiendo a la gravedad de la falta que inició el procedimiento. Cabe asimismo, la adopción de medidas cautelares a lo largo del mismo, en términos similares al proceso penal (art. 243 RP).

Ahora bien, por si las sanciones no fueran ya lo suficientemente graves, es preciso tener en cuenta que los antecedentes por infracciones disciplinarias tienen influencia en las decisiones a adoptar sobre la concesión de permisos o la libertad condicional. En efecto, un criterio para que el interno pueda disfrutar de permisos o de la libertad condicional será la buena conducta del interno, o lo que es lo mismo, la ausencia de faltas disciplinarias.

En síntesis, el procedimiento sigue el siguiente iter: se incoa a partir del parte del funcionario al interno del cual se presume que ha llevado a cabo una falta

⁵ La composición de la Comisión Disciplinaria se encuentra establecida en el art. 276 RP. Esta se encuentra presidida por el Director del Centro Penitenciario y está formada por los subdirectores de Régimen y el de Seguridad, un jurista, un Jefe de Servicios, y un funcionario de la plantilla del centro.

⁶ Es competencia del JVP imponer sanciones de aislamiento en celda superiores a 14 días. Art. 76.2 e) LOGP.

disciplinaría según la valoración del primero (art. 241 RP). Seguidamente, el Director designa un funcionario diferente al que interpuso el parte para que realice las investigaciones pertinentes y redacte, en su caso, el pliego de cargos que se trasladará al interno para que dentro de los 10 días siguientes, presente el pliego de descargo presentando las pruebas que crea pertinentes (arts. 242 y 244 RP). Concluida la tramitación del expediente, el instructor formula propuesta de resolución y por un lado, la eleva a la comisión disciplinaria, y por el otro, informará al interno de la posibilidad de realizar sus alegaciones ante dicho órgano (art. 245 RP). Por último, ante el acuerdo sancionador dictado por la Comisión⁷, tan solo cabrá recurso de alzada ante el JVP o recurso de casación ante el TC, si se presume que ha existido vulneración de algún Derecho Fundamental durante el procedimiento del acuerdo sancionador.

En cuanto a la asistencia de defensa técnica, ésta se contempla tan solo como la capacidad del interno a asesorarse por un letrado para la redacción del pliego de descargos pero no incluye, por ejemplo, la posibilidad de que el abogado realice verbalmente las alegaciones ante la Comisión Disciplinaria. Si el interno no tuviera asistencia letrada privada, puede ser asesorado, de acuerdo con lo previsto reglamentariamente por otro interno, funcionario o cualquier otra persona (art. 242.2 R.P.). No es de extrañar entonces que sean numerosos los recursos de amparo que llegan al TC alegando una vulneración del art. 24.2 CE, en cuanto a la denegación de ser atendidos por un letrado mediante el servicio de oficio, así como alegando la imposibilidad de que el abogado represente al interno ante la Comisión Disciplinaria⁸.

⁷ Ver del art. 247 al 250 R.P.

⁸ STC 18/1981, de 8 de junio; STC 74/1985, de 18 de junio; STC 2/1987, de 21 de enero; STC 190/1987, de 1 de diciembre; STC 161/1993, de 17 de mayo; STC 229/1993, de 12 de julio; STC 97/1995, de 20 de junio; STC 143/1995, de 3 de octubre; STC 128/1996, de 9 de julio; STC 83/1997, de 22 de abril; STC 181/1999, de 11 de octubre; STC 27/2001, de 29 de enero; STC 104/2002, de 6 de mayo; STC 236/2002, de 9 de diciembre; STC 104/2003, de 2 de junio; STC 91/2004, de 19 de mayo; STC 316/2006, de 15 de noviembre; STC 66/2007, de 27 de marzo; STC 5/2008, de 21 de enero y STC 42/2008, de 10 de marzo.

En conclusión, el procedimiento sancionador disciplinario es una actuación penitenciaria por la que se pone en riesgo, en mi opinión, la garantía de defensa del sujeto que presuntamente ha llevado a cabo una acción calificada como falta.

a) Doctrina jurisprudencial acerca del Derecho de defensa y asistencia letrada, así como de la negación al Derecho de a la asistencia letrada gratuita.

Esta línea jurisprudencial, sentada ya en la STC 104/2003, de 2 de junio, puede resumirse tal y como lo hace ésta en su FJ 5, en las manifestaciones que siguen:

- La STC 74/1985, de 18 de junio, afirma que los internos deben poder contar con asistencia jurídica en los Procedimientos Disciplinarios. Sin embargo, esta asistencia ha de darse de forma gradual y proporcional a la falta por la que se le imputa, la sanción prevista y el procedimiento dispuesto.
- Las STC 2/1987, de 21 de enero y STC 190/1987, de 1 de diciembre, delimitan aún más el Derecho a la asistencia letrada ante los órganos disciplinarios, pues descartan la comparecencia de letrado en representación del interno ante el órgano disciplinario y excluyen explícitamente la asistencia jurídica gratuita en caso de que el sujeto carezca de medios económicos. En definitiva, se revela el Derecho de Defensa únicamente a procesos judiciales y cuando la justicia lo requiera para preservar ciertos intereses. Por lo tanto, la vulneración del Derecho de Defensa por parte de la Administración Penitenciaria, tan solo se contempla si esta dificulta o impide un asesoramiento jurídico suficiente.
- Las STC 236/2002, de 9 de diciembre y STC 27/2001, de 29 de enero, establecen que el Derecho de Defensa se encuentra suficientemente protegido con la regulación actual del procedimiento al prever que ésta pueda ser representada por abogado, funcionario del Centro u otras

personas escogidas por el interno si las circunstancias penitenciarias y la seguridad del Centro lo permiten.

- Las STC 143/1995, de 3 de octubre; STC 128/1996, de 9 de julio; STC 83/1997, de 22 de abril; SCT 181/1999, de 11 de octubre; STC 236/2002, de 9 de diciembre, expresan que, dado que el RP en su art. 242.2.i) prevé que los internos puedan demandar asesoramiento jurídico para tramitar el expediente disciplinario, se vería mermado el Derecho de Defensa en caso de que la Administración mostrase indiferencia ante la petición expresa del interno, pues ello puede significar que pierda la última oportunidad de obtener la asistencia necesaria para preparar la defensa. Del mismo modo, la STC 233/1998, de 1 de diciembre, indica que para valorar el menoscabo de defensa habría que atender al grado de complejidad del proceso y a los conocimientos jurídicos del que comparece.

Por otro lado, en esta misma sentencia se aprecia la desestimación de la queja del recurrente, motivado porque la petición de asesoramiento no fue realizada ni en tiempo ni ante el órgano competente.

Asimismo, sentencias posteriores han aportado algunos pronunciamientos sin precedentes. Un ejemplo de ello es la STC 316/2006, de 15 de noviembre, que además de lo expuesto hasta ahora, hace hincapié en que las garantías de defensa establecidas en el art. 24.2 CE, se encuentran protegidas puesto que la legislación penitenciaria no solo no las limita, sino que las reconoce y las refuerza gracias a la figura del JVP que en caso de que el derecho de defensa se vulnere, podrá restaurarlo en un procedimiento posterior. Por su parte, otras sentencias más recientes, como la 42/2008, de 10 de marzo, vuelven a remitirse a la doctrina establecida, aduciendo que: *“este derecho es trasladable a dicho procedimiento con ciertas condiciones (...) pues no se trata de un derecho a la asistencia letrada, entendida como un derecho pleno a la asistencia de Letrado, incluyendo el derecho a la asistencia jurídica gratuita en caso de necesidad si se carece de medios económicos suficientes para ello (...) Así pues, el derecho a la asistencia*

letrada en el procedimiento disciplinario penitenciario tiene sus peculiaridades y limitaciones. Aunque comprende el derecho del interno a asesorarse por Letrado de su elección, pese a que no sea preceptiva su intervención, sin embargo, tanto en la fase administrativa como en la fase del posterior recurso (...) forma parte de su contenido el derecho a la designación de letrado del turno de oficio”.

La línea jurisprudencial consolidada es, en nuestra opinión, contradictoria dado que, aún cuando el TC y el TS han mantenido que en los Procedimientos Sancionadores deben regirse con las mismas garantías que son consideradas en los procesos penales, parece ser que se descarta el derecho a la defensa gratuita, e incluso a ser representado ante comparecencia en los procesos disciplinarios, que son propios en la ejecución de la pena privativa de libertad y que son manifestaciones inherentes al Derecho de Defensa.

En este sentido el art. 6.3 c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce el Derecho de todo acusado a ser representado gratuitamente por un letrado de oficio si éste carece de recursos, cuando sea de interés para la justicia, afirmando que⁹: *“se atenta contra el carácter contradictorio de los procedimientos orales, ya que se privó al acusado de la oportunidad de influir en la solución del caso, aparte de que su comparecencia personal no hubiera compensado la ausencia de abogado, por ser necesaria la presencia de un experto en derecho para poder contribuir satisfactoriamente al examen de las cuestiones jurídicas suscitadas”*. Si trasladamos esta situación al Procedimiento Disciplinario, podríamos afirmar entonces que la falta de presencia letrada ante la comparecencia de la Comisión Disciplinaria puede representar indefensión al no otorgarle la oportunidad de influir en la decisión del caso.

⁹ Así, la ST del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) del 25 de abril de 1983 del “caso Pikelli”, por la que la Corte Federal de Justicia alemana denegó al acusado la asistencia de un letrado.

Por su parte, los JVP han recomendado la presencia de letrados para la defensa de los internos ante la Comisión disciplinaria¹⁰. La motivación para ello es que la legislación actual ante el procedimiento disciplinario produce indefensión por tres motivos: a) por no existir el Derecho a la asistencia letrada gratuita; b) por no estar permitida la asistencia letrada en la sesión ante la Comisión disciplinaria; y c) por no demandar la Administración Penitenciaria valoración y pronunciamiento del JVP ante este asunto.

b) Los servicios de asistencia letrada de oficio en ámbito penitenciario y el Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria en Cataluña.

En cuanto al servicio de asistencia letrada gratuita del turno de oficio en Cataluña¹¹, cabe decir que el ámbito penitenciario se encuentra clasificado dentro de las áreas especiales, y como tal, además de los requisitos habituales para acceder como profesional a este turno, se requiere superar un curso de formación específico y prestar dicho servicio durante dos años. Por otro lado, en este ámbito se prevé tratar los asuntos relacionados con la aplicación de la LOGP y el RP, por lo que se descarta toda actuación en la que la asistencia de abogado no sea preceptiva. Asimismo, se aclara la obligación por parte del abogado de personarse en el Centro Penitenciario en el que se encuentre el interno al que tenga que asistir.

Por lo que respecta a las asistencias del turno de oficio en el ámbito penitenciario del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (ICAB), éstas solo supusieron un 1,17% del total de asistencias llevadas a cabo durante el

¹⁰ “Por la influencia que el ámbito sancionador tiene en la vida penitenciaria del recluso” (Criterio nº. 70 de la XII Reunión de JVP, 2003; Criterio 109 en el texto depurado y refundido de junio de 2009 de todas las reuniones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria entre 1981 y 2009).

¹¹ Según del Reglamento del Servicio de Defensa de Oficio y Asistencia Jurídica Gratuita del Colegio de Abogados de Barcelona que entró en vigor en 2011. El documento completo puede consultarse en: https://www.icab.es/files/242-257936-DOCUMENTO/Reglament_Torn_Ofici%20CAST.pdf

año 2014¹², cifra que llama la atención si tenemos en cuenta el perfil de insuficiencia económica de la población penitenciaria.

Respecto a las manifestaciones que se hacen desde distintos sectores de la abogacía acerca del turno de oficio en materia penitenciaria, encontramos por una parte a Muñoz y Monfort (2013) que critican no solo la falta efectiva de asistencia en este turno de oficio a pesar de que se ha aumentado las designaciones para el mismo, sino que también desapruaban que el turno de oficio no realice actuaciones y escritos ante la Administración Penitenciaria, ya que la mayoría de quejas, solicitudes y reclamaciones se dan en este marco. Por otra parte, entre las alegaciones que presenta el Consejo General de la Abogacía Española (CGAE) ante el proyecto de ley de asistencia jurídica gratuita de 21 de febrero de 2014, se demanda que se amplíe el contenido material del Derecho, para evitar que se origine indefensión, y entre estas demandas, alude a la necesidad de incluir un nuevo artículo que considere preceptiva la asistencia letrada “(...) *en todas sus actuaciones ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria*” *garantizando “el derecho de defensa en sus fases previas, incluso las administrativas”*¹³.

Además de lo expuesto, en España existe un Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria (SOJP). Este servicio se ha expandido a casi todas las Comunidades Autónomas, gracias a la influencia de movimientos que defienden los Derechos de las personas que están cumpliendo penas privativas de libertad¹⁴. No obstante, este servicio no llega a Cataluña hasta el año 2005, en el cual el Consejo de los Colegios de Abogados de Cataluña firma el primer convenio de colaboración con el Departamento de Justicia

¹² Información extraída de los resultados facilitados por el ICAB del año 2014. Puede consultarse en: <http://www.icab.es/files/242-479806-DOCUMENTO/DATOS%20JUSTICIA%20GRATUITA%20Y%20TOAD%202014.pdf>

¹³ VIII informe del Observatorio de Justicia Gratuita, 2014:175.

¹⁴ Surgió por primera vez de la mano del Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya en 1986, seguido de los Colegios de Álava y Madrid tres años después.

catalán. Dicho convenio se ha ido modificando y prorrogando hasta día de hoy¹⁵, y tiene como objetivo, prestar una orientación legal adecuada y gratuita a las personas internas en Centros Penitenciarios sobre diversas cuestiones que puedan surgir en materia penitenciaria. Sin embargo, tiene ciertas limitaciones que responden al presupuesto asignado y por el que tan solo se prevén 40 horas de servicio a la semana para los catorce Centros Penitenciarios situados en el territorio catalán. En tal caso, los internos no pueden disponer del servicio en el momento preciso en que pueden necesitarlo, y no se prevé que el Procedimiento Disciplinario Sancionador se suspenda hasta que el interno sea asistido por el SOJP.

Por otro lado, en el punto tercero del acuerdo, se recogen las materias sobre las que orienta el servicio: a) en materia penitenciaria pueden llevar a cabo la redacción de recursos y quejas en vía administrativa por resoluciones de la Administración Penitenciaria –excluyéndose expresamente el presentar recursos en vía judicial para los que la asistencia letrada es preceptiva-. Asimismo, se negará el servicio en esta materia si el interno dispone de abogado privado o de oficio; b) en materia penal solo podrán atender consultas de las presuntas víctimas de un delito si ésta no tiene abogado designado; c) para el resto de materias, se ofrecerá, tan solo, una primera orientación jurídica; d) informar a los internos y gestionar la solicitud para obtener el derecho a la justicia gratuita si cumple con los requisitos. Cabe

¹⁵ Por el momento todavía no se ha publicado la prórroga para el año 2015 de la última versión que data del 27 de mayo del 2013 y publicado el 11 de julio del mismo año, ver “*RESOLUCIÓ JUS/1682/2013, d’11 de juliol*” en <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6430/1312365.pdf>. Sin embargo, sí se encuentra disponible la prórroga que estuvo vigente durante el año 2014, ver http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/departament/convenis_i_acords/2014/sp_c_advocats_soj.pdf

comentar que este servicio queda excluido para la representación y defensa del interno en juicios¹⁶.

c) *La Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM).*

Sorprende observar la iniciativa del legislador, al extender el Derecho de Defensa hasta la extinción de la pena, en el art. 118 del Proyecto de la LO de la LECRIM para el fortalecimiento de las garantías procesales, presentada por el Ministerio de Justicia y remitida a las Cortes Generales el pasado 13 de marzo. Cabe suponer que la pretensión del legislador era la de ampliar el Derecho de defensa más allá del proceso penal para que el ciudadano preso estuviera cubierto en los asuntos administrativos que pudieran surgir durante el cumplimiento de la pena.

Sin embargo, no es de extrañar que, en la versión aprobada finalmente por las Cortes (LO 5/2015, de 27 de abril) y que entrará en vigor el próximo 28 de octubre, esta ampliación de la garantía del Derecho de Defensa propuesta en el Proyecto de Ley, haya sido suprimida. Podemos conjeturar que el motivo de ello sea puramente económico, pues el coste para extender esta garantía a la población penitenciaria habría supuesto una nueva polémica. Nuevamente, éste colectivo debe sacrificar sus Derechos como ciudadanos a favor del “bien común”.

2.3. Enfoque teórico adoptado

Así pues, de acuerdo con la revisión realizada por Rivera, Bachs, Balaguer, Bergalli, Gisbert, y Rodríguez (1992) con la cual me posiciono, el Derecho a la Defensa y asistencia letrada del art. 24.2 CE durante el Procedimiento Disciplinario Sancionador propio del régimen penitenciario se encuentra

¹⁶ Muñoz y Monfort (2013), alertan de la incapacidad del SOJP para aportar una defensa integral en el ámbito penitenciario, debido a las limitaciones que presenta este servicio en cuanto a su naturaleza.

gravemente lesionado, dada las posibles consecuencias que puede entrañar para el individuo.

La ejecución de la pena forma parte del propio proceso penal hasta el cumplimiento de la misma, pues así se determina en el art. 1 LECRIM, tal y como ha afirmado una parte de la doctrina. Por lo expuesto, se deduce que las garantías propias del proceso penal deben ser de aplicación durante toda la ejecución de la pena, sin excepción alguna. En palabras de Rivera et. al. (1992:199) “*es totalmente rechazable la afirmación de que no rige en la ejecución el <<principio de contradicción>> o de que <<el condenado no se halla en pie de igualdad>>*”.

Remitiéndome nuevamente al TEDH, en el Caso Airey resolvió que el Derecho a la asistencia letrada gratuita recogido en el art. 6.3.c) es aplicable a otros ámbitos jurisdiccionales. Por lo tanto, cabe en el Procedimiento Sancionador Disciplinario que puede darse durante la ejecución de la pena privativa de libertad, si el interno carece de recursos y la consecuencia sancionadora pudiera limitar aún más su libertad de autonomía (Riviera et. al., 1992:203-205).

Por otro lado, Asensio Castisan (1989:26; citado en Riviera et. al., 1992:207), denuncia que la RSE entre la Administración Penitenciaria y los internos, pone a estos últimos en una posición de vulnerabilidad que puede producir indefensión y que, por lo tanto, dicha relación no debería justificar la limitación del Derecho de Defensa ante el Proceso Disciplinario, sino que por el contrario, debería servir para aumentar la protección de las garantías.

Cabe destacar también la discriminación que existe en cuanto al hecho de que los internos puedan asesorarse por un letrado de designación propia para la redacción del pliego de descargos, pero que no quepa la posibilidad de optar a la asistencia de oficio gratuita para ello en caso de falta de recursos económicos. En este sentido, es necesario recordar que el perfil mayoritario de las personas que se encuentran privadas de libertad, carece de la posibilidad de remunerar un abogado de libre designación. Por esta razón, la mayoría de internos quedan en inferioridad de condiciones respecto de la minoría de internos que sí pueden sufragar dicha asistencia.

Finalmente, es necesario recordar que el órgano judicial competente para preservar y salvaguardar los Derechos de los internos, lleva recomendando desde hace más de una década que se permita la representación del interno por parte de un letrado en la fase oral ante la Comisión Disciplinaria. Y más allá de eso, también incide en la necesidad de que se amplíen los servicios de asistencia letrada gratuita en materia penitenciaria para que se pueda asumir la representación en este ámbito.

2.4. Hipótesis

Las hipótesis de esta investigación tienen como finalidad acercarnos a la realidad del procedimiento disciplinario, cuan efectivo resulta el Derecho de defensa durante el mismo y los recursos que, en la práctica, llevan a cabo los internos para asesorarse. Cabe entonces concretar, mediante hipótesis más específicas, qué juicio se tiene de todo ello en función del perfil de las personas entrevistadas:

H1: Dadas las consecuencias que acarrea la presencia de partes disciplinarios en el expediente del interno, como la denegación de permisos, de un tercer grado o de la libertad condicional, por citar algunas, cabrá prever entonces que los internos elevarán mediante recurso al JVP la mayoría de las decisiones tomadas por la comisión disciplinaria.

H2: La consideración, en cuanto a la posible vulneración del derecho de defensa ante el procedimiento disciplinario, variará en función de la relación que se tenga con el Centro Penitenciario. Así, las personas que han cumplido una pena de prisión -por su posición de presuntos perjudicados- y los JVP - como garantes de los Derechos de los internos-, observarán que efectivamente se produce dicha vulneración. En cambio, los Juristas Criminólogos del Centro valorarán que este derecho se encuentra debidamente protegido, dado que son representantes de la administración penitenciaria.

H3: La mayoría de las personas entrevistadas, sea cual sea su relación con el Centro Penitenciario, observarán como inapropiado que los Juristas deban asesorar a los internos para su defensa ante el procedimiento disciplinario,

debido a la relación laboral y de subordinación de los Juristas con la Administración Penitenciaria.

H4: Tanto los Juristas Criminólogos del Centro como el JVP, entenderán que aunque el SOJP resulta útil para cuestiones de consulta legal fuera del ámbito de la ejecución de la pena, este servicio presenta carencias para abordar el asesoramiento y la representación del interno ante el procedimiento disciplinario, dada la falta de recursos de los que dispone dicho servicio.

H5: Los internos no recurren al SOJP para defenderse durante el procedimiento sancionador, por el hecho de que este servicio no ofrece una asistencia inmediata.

3. METODOLOGÍA

3.1. Presentación del método utilizado

Para llevar a cabo esta investigación he recurrido a la técnica de recogida de información narrativa, esto es, aquella que proviene del discurso de la persona mediante entrevistas individuales. Dichas entrevistas se focalizan en el Procedimiento Disciplinario Sancionador.

3.2. Aspectos del diseño

3.2.1. Técnica de recogida de la información

Por lo que respecta a la estructura de las entrevistas, debo señalar que es de carácter semiestructurado, por lo que se compondrá de una serie de preguntas genéricas que buscarán comenzar el discurso de los entrevistados y se completarán mediante subpreguntas para obtener así información más matizada y concreta. También se prevén preguntas emergentes que, aún no estando preparadas, pueden surgir por resultar interesantes y oportunas para el abordaje del tema y los elementos que lo componen.

3.2.2. Campo de análisis

El universo de la extracción de la muestra, como ya he comentado, comprende todos los Centros Penitenciarios catalanes. Dicha muestra se divide en tres sectores. El primero de ellos es aquél que abarca a los Juristas Criminólogos de los equipos de tratamiento que realizan sus funciones en estos Centros, para las que se llevaron a cabo dos entrevistas. El segundo sector comprende personas que recientemente han cumplido una pena de prisión en Cataluña. Para este sector se entrevistaron a dos personas. Por último, también se contemplan los JVP que están asignados a dichos Centros, que se abarcó con la entrevista a una JVP¹⁷.

¹⁷ Los perfiles detallados de las personas entrevistadas pueden consultarse en el anexo 1.

Por otro lado, los guiones de las entrevistas¹⁸ se han elaborado teniendo en cuenta las diferentes características de cada uno de los perfiles en concordancia a la relación de éstos con el Centro Penitenciario. Sin embargo, se ha mantenido la misma estructura y elementos de contenido con el fin de poder comparar la información entre el resultado de las mismas.

3.2.3. Sistema de captación y punto de saturación socioestructural

El sistema utilizado para la captación de las personas a entrevistar es el *modelo institucional*, puesto que la aproximación a la muestra la he llevado a cabo mediante Universidad Autónoma de Bellaterra. Asimismo, la captación se ha realizado de forma estratégica pues ésta se ha condicionado según la relación de los entrevistados con el Centro Penitenciario y la disponibilidad de contactar con ellos.

Dado el contexto académico en el que se desarrolla este estudio, caracterizado por la falta de recursos y medios, así como por las limitaciones exigidas en cuanto a estructura del mismo, no es posible abordar el punto de saturación socioestructural que nos relate cualitativamente cuál es la realidad del objeto de estudio que se abarca en este proyecto. Sin embargo, cabe decir que se obtendrá una idea general de la percepción que se tiene del mismo según el tipo de relación de los sujetos con el Centro Penitenciario y su posición en el mismo.

¹⁸ Los guiones de las entrevistas de la investigación pueden consultarse en el anexo 2.

4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN¹⁹

4.1. Recursos ante el JVP – Decisiones Comisión Disciplinaria

Ante la cuestión acerca de la asiduidad en la que los internos de los Centros Penitenciarios, deciden elevar recurso contra las sanciones interpuestas por la Comisión Disciplinaria, encontramos que aunque ambos entrevistados han elevado algún recurso al JVP, ninguno derivó de una decisión de la Comisión:

“El permiso, solo recurrí el permiso no he tenido ningún parte” (E1)

“(…) echando recursos, y echando recursos (...) para que me dieran el tercer grado, porque me habían quitado el tercer grado porque decían que no pagaba ¿me entiendes? (...) y al final me dieron el tercer grado (...) namás que fue ese.” (E2)

Del mismo modo, la JVP señala que los recursos que mayoritariamente elevan los internos, no son los derivados de las decisiones de la Comisión Disciplinaria, sino los originados por la denegación de permisos, ya que, tener suspendido el cumplimiento de una sanción disciplinaria a la espera de que resuelva el JVP, retrasa la posibilidad de obtener beneficios penitenciarios:

“Els recursos contra denegació de permisos, perquè el permís es la finestra de sortida a l'exterior. Mentre no s'obri, no hi ha res a fer... (Entrevistadora: li solen arribar recursos per sancions disciplinaries?) sí però no molts, (...) els interns (...) creuen que triguen molt a tramitar-se. Llavors, sinó es una cosa molt important, s'estimen més complir-ho i cancel·lar ràpidament, perquè sinó es un obstacle per a els permisos, el tercer grau (...)” (JVP)

Con esta misma idea coincide el discurso del exinterno E1:

“(…) 6 meses son para cancelar el parte, claro no te interesa. La gente prefiere comerse el parte” (E1)

¹⁹ La relación de índices y subíndices del análisis de la información, pueden consultarse en el anexo 3.

4.2. Procedimiento disciplinario – Derecho de defensa

a) Regulación Derecho defensa

Las opiniones de los Juristas entrevistados son muy similares cuando se trata de estimar el derecho de defensa ante procedimiento disciplinario, tal y como se encuentra regulado en el R.P. En este sentido, todos ellos creen que se trata de un procedimiento adecuado en el que no se vulnera Derecho alguno, dando diferentes justificaciones para ello.

En primer lugar, la J1 indica que en los procesos de carácter administrativo no es necesario el recurso a un abogado para llevar a cabo la defensa, y que en este sentido, también se protege el Derecho de Defensa al poder elevar recurso hasta la Audiencia Provincial:

*“Penso que es un procediment administratiu, vale? Per tant, penso que no cal assistència lletrada per lo que es el procediment administratiu dins de la presó (...)”
(J1)*

“(...) considero que des de el moment en el que existeix un procediment que (...) et dona lloc a que el intern pugui fer les seves al·legacions davant d’un instructor (...) que això passa per una comissió disciplinaria on hi han varies... varies persones, que l’intern pot recórrer això davant el JVP i... i en apel·lació també a l’Audiència Provincial, he... el dret defensa queda cobert, vale?” (J1)

Sin embargo, la JVP contradice parcialmente el discurso de la J1, al señalar precisamente que la indefensión se encuentra sobretodo en el sistema de recursos previsto para este procedimiento en concreto, que aunque administrativo es de carácter sancionador:

“(...) una cosa molt important (..) que dona lloc a molts mal entesos i que es el sistema de recursos. Contra la sanció disciplinaria (...) l’intern te dues possibilitats de recurs. Un, el JVP (...) i segon el recurs de reforma davant del mateix JVP, i s’ha acabat, no hi ha apel·lació. (...) doncs això es una de... de les parts mes importants que dona lloc a una indefensió evidentment. Si partim de la base de que parlem d’un procés sancionador (...) en aquest cas es que es molt important perquè un expedient disciplinari tira en l’aire permisos, llocs de treball, tractament, ubicacions...” (JVP)

Otra motivación por la que los Juristas afirman que el Derecho de Defensa no se desatiende, es la posibilidad de que el interno pueda recurrir a personal del Centro u otros servicios externos:

“(...) No, no això es jurisprudència, he? La que ha decidit que l’advocat no es necessari, perquè ja ho pot fer el Jurista en un moment donat (...)” (J2)

“(...) això no vol dir que estiguin indefensos perquè a ells se’ls hi dona la oportunitat de fer al·legacions, vale? i... si tenen qualsevol dubte també poden demanar consulta al Jurista o a qualsevol membre de tractament si tenen qualsevol problema, o fins i tot si volen fer un escrit poden demanar ajuda, o be al Jurista o be al SOJP.” (J1)

En sentido contrario, encontramos los discursos de las dos personas que han cumplido una pena en Centro Penitenciario. Así, E1 expresa su disconformidad en que la defensa letrada externa para afrontar el procedimiento se reserve a unos pocos, ya que solo se prevé dicha asistencia si ésta corre a cuenta del interno, y que ello, produce un estado de indefensión en las personas que no tienen recursos:

“Hombre siempre ha sido un privilegio tener un abogado (...) pero tu cuenta que una visita de un abogado es dinero... (...) es mucha ventaja tener un abogado la verdad. Si no eres como un perro. (...) no poder tener un abogado de oficio es una vergüenza, claro es una vergüenza, pero ellos lo tienen así (entrevistadora: es la ley ¿he?) es la ley claro, pero la ley hizo la trampa (...)” (E1)

E2, por su parte, observa que la indefensión proviene de la falta de información que tenía acerca de cómo se podría defender en caso de incoación de un parte que creyese injustificado, y la imposibilidad de pedir un abogado sin coste:

“(...) yo ojalá hubiese podido usar eso (refiriéndose al SOJP), a lo mejor me hubiese ayudado a mí (entrevistadora: bueno este servicio lo pueden usar todos los internos de forma gratuita...) pero claro, ahí dentro no sabes nada. No tenemos informaciones de eso (...)” (E2)

“Es una injusticia, porque no nos dan... ó sea, allí no te dan información (...) pero yo no puedo opinar, porque si no me perjudica a mí (...) te lo digo así de claro,

tienes todas las de perder, hay que tragar... y tú no te puedes buscar un abogado.”
(E2)

También la JVP se posiciona en la falta de garantías que caracteriza este procedimiento y subraya la necesidad de modificación del mismo:

“Jo qüestionaria el RP, tot l’apartat d’aquest sancionador, tot lo de regim disciplinari s’ha de canviar (...) els intents que s’han fet per rectificar això (...) no han sobreseït (...) perquè tenen por que sortirà una cosa molt dura (...). Tothom esta d’acord que aquest es molt deficitari, no es gens garantista, pot donar peu a arbitriarietats cantitats... i s’hauria de canviar. I no es canvia per la por dels experts que es dediquen a l’àmbit penitenciari, perquè estem ara en una etapa... en un estadi de retribucionisme total.” (JVP)

b) Letrado de oficio

En cuanto a la cuestión de si es necesario o no que se pueda disponer de asistencia letrada de oficio, los Juristas señalan ciertos inconvenientes a tener en cuenta si se realizaran solicitudes para demandar abogados de oficio –en caso de que nuestro ordenamiento jurídico lo permitiese-. Opinan que resultaría contrario a los intereses del interno, ya que la “buena conducta” es requisito para obtener permisos y otros beneficios, y la forma de objetivar dicho requisito, es mediante la ausencia de partes disciplinarios. Sin embargo, la simple incoación de un parte, aunque todavía no se haya resuelto, se valora de forma negativa para la buena conducta. Por todo ello, la lentitud durante el proceso de designación de abogado de oficio y la valoración de los requisitos del solicitante según la ley de justicia gratuita, retrasaría el procedimiento disciplinario, el cumplimiento de la sanción y la cancelación del parte; mermando las posibilidades de los internos a obtener ciertos beneficios:

“Penso que retrasaria molt més tot el que es el procediment disciplinari si es tingués..., si es necessites un advocat per poder fer..., per poder fer tot el que es el procediment sancionador, no?” (J1)

“El debat és que jo considero que retrasaria encara mes el procés. Ara si el intern ho demana de manera específica, no li diria que no.” (J2)

En este sentido, podemos observar que para los internos es más importante no tener partes o cancelarlos lo antes posible, no por la sanción que acarreen sino por las consecuencias que tienen para la obtención de un permiso o la libertad condicional. Es de suponer, entonces, que en caso de que existiese la posibilidad de solicitar un abogado de oficio, se tendría muy en cuenta el retraso que supondría para finalizar el procedimiento y comenzar a cancelar los antecedentes del mismo:

“según el tiempo de la condena que lleve (...) La sanción a mi no me preocupa. Me preocupa el tiempo que yo lleve allí a la hora de realizar... a coger los permisos. Si yo entro y voy a cinco años y me ponen un parte al medio año... Me lo paso por ahí. Ahora, si ya llevo tres años, y voy a camino de coger permiso pues... lo que interesa es no tener partes.” (E1)

“A mí lo que me molestaba más es cuando (...) muchas veces estaba acojonao, porque no sabía cuando me iba a venir cualquier parte por los compañeros. (...) quedarme sin permisos los fines de semana y luego, que no me dieran la condicional.” (E2)

Por otro lado, el E2 entiende que no es necesario disponer de un abogado cuando los partes disciplinarios son legítimos, razón por la cual, cuando ello ocurre “*debes aceptar las consecuencias*”. Sin embargo, le hubiese gustado poder tener un abogado para defenderse ante un parte que él consideró injusto:

“porque si doy positivo, es legal. No, defenderme para nada. (...) no necesitaba un abogado porque yo lo reconocía” (E2)

“Un día un compañero se mete en la habitación nuestra a fumar droga y lo pilló el jefazo (...) y pillamos toda la habitación (...) nos metieron un parte, una semana nos metieron (entrevistadora: ¿alegaste algo?) si, se lo dije a la educadora y se lo dije a todos (...) (entrevistadora: ¿sabías como defenderte?) cuando estás en esas condiciones, y estás como estas y tú te estás defendiendo de lo que tú puedes, y tú lo

único que quieres es que pase el tiempo (...) no quise meter más cizaña que lo único que te dan es secuelas (...) me hubiese gustado tener un abogado que me defendiera, ojalá hubiese tenido dinero (...) es una injusticia (...) y por eso tuvimos que tragar.” (E2)

En cuanto al discurso de la JVP, ésta comenta que es necesario poder disponer de un abogado de oficio, y que si el interno lo demanda para este procedimiento administrativo, ella lo solicita aunque no sea preceptivo ni una práctica habitual:

“Jo si m’ho demanen pel procediment, designo advocat per a que el defensi (...) Sí, perquè moltes vegades un expedient disciplinari pot donar lloc a una situació realment molt complicada per part de l’intern, ja que tenen molt poques opcions (...) si ells ho demanen, jo... nosaltres suspenem el procediment, es designa... (...) si ho demanen, el dret de defensa es prioritari. (...)” (JVP)

c) Representación letrada en la fase oral

En este caso, se observa una concordancia entre el discurso de la JVP y el J2 – el cual forma parte de la Comisión Disciplinaria de uno de los Centros Penitenciarios de Cataluña-. Ambos entrevistados indican que la oralidad que se prevé para este procedimiento según el RP, no se lleva a cabo en la práctica:

“però no hi ha oralitat a la practica (entrevistadora: i si ho demana l’intern?) Sí, si, i els hi diríem que ho facin per escrit. (...) que aquesta compareixença la facin a través del cap de serveis si es que es imprescindible (...). O si no que ens faci un escrit molt més extens (...) a on explica amb pells i senyals de perquè considera que allò es una injustícia (...)” (J2)

Además, la JVP explica que la imposibilidad de llevar a cabo esta vista oral se debe a la falta de recursos:

“No es fa vista oral (...) no es fa. No perquè no es fàcil. Es impossible. Si tinguéssim deu vegades més de JVP per fer doncs una espècie de judici de faltes... sinó, no es possible (...) moltes vegades, l’intern ens diuen que volen fer un judici d’això, i que volen explicar-ho verbalment, en persona, i que ens vegin. Lo qual seria molt interessant, però ara no es possible (...)” (JVP)

Este mismo Jurista opina que aunque se podría hacer alguna excepción para casos concretos, resultaría complicado atender a los letrados para que realizasen una representación oral:

“(...) ara si un advocat aquí defenses que... seria una mica el mateix però també acabaríem comentant que si pot fer un escrit molt millor. A efectes pràctics també seria impossible, no? ara si ens demanés un advocat de pagament, fins i tot en l’actualitat, considerés que ha de venir aquí a defensar-lo, clar que podria venir, el deixariem que digues el que volgués... tot això també es un gran debat que seria puntual, per algú molt concret.” (J2)

Por lo que respecta a la J1, afirma que, al no preverse la representación letrada en procedimientos de carácter administrativo, tampoco debe llevarse en este procedimiento:

“Jo penso que tal i com esta feta la normativa actual...no. No perquè es tracta d’un procediment administratiu. De cara al JVP, doncs si.” (J1)

No obstante, como es lógico, las personas que han cumplido una pena de prisión opinan que resulta arbitrario por la falta de habilidades comunicativas que ellos poseen para mantener una defensa:

“Hombre pues lo veo una injusticia. Sí, porque si a lo mejor estas con ellos y a mí me puede defender mi abogado sería... lo lógico. Lo más bonito. Tú no te puedes defender, porque no te puedes defender (...) porque te dan la vuelta, de cualquier manera te dan la vuelta. Ellos siempre tienen la razón. Como tú eres preso, pues siempre tienen la razón (...)” (E2)

4.3. Jurista Criminólogo – asesoramiento/representación procedimiento disciplinario

Como era de esperar, todos los entrevistados coinciden, en general, en que no es apropiado que los Juristas del equipo de tratamiento tomen parte en la representación del interno durante este tipo de procedimiento, debido a que forman parte de la propia administración y sería contradictorio, un ejemplo de ello, lo tenemos en el discurso de la JVP:

“No. Però no li fa, no li fa. No perquè forma part de tota el “staff”” (JVP)

Sin embargo, la J1 no descarta que el Jurista pueda, al menos, asesorar al interno, en cuanto a la forma en que puede redactar las alegaciones que él desea transmitir:

“Jo penso que no. El pot assessorar de com pot fer un escrit, vale? El intern li pot explicar es que vull fer aquestes al·legacions... i li pot explicar com fer un escrit, però representar-lo no. (...) Però no perquè formes part de... de l'engranatge, vale? Això no vol dir que no el puguis assessorar, perquè l'assessoris no vol dir que estiguis a la seva..., al seu favor diguéssim, no?” (J1)

Por otro lado, el Jurista que forma parte de la comisión nos comenta que los Juristas no realizan dicho asesoramiento, pero que aún así es el propio instructor asignado al procedimiento el que les dice a los internos qué pasos deben seguir y que les ayuda a hacer las alegaciones que quiera.

“Però no, no... no es així. Hi ha un instructor que també els hi fa tasques de informació perquè ells hi llegeix que el comunicat de fets diu això, que has fet això. I tu dius tens dos dies per fer el plec de descàrrecs, o ho fan en aquell mateix moment amb l'instructor” (J2)

Por lo que respecta a los exinternos entrevistados, encontramos que Elno confiaba en el Jurista Criminólogo para que éste le asesorase en los asuntos que pudieron surgir durante su estancia en prisión. En cuanto a sus motivaciones para ello, pueden extraerse dos. La primera, que él disponía de abogado de libre designación y prefería recurrir a éste y no a los Juristas del Centro. Y en cuanto a la segunda, tuvo una mala experiencia con el Jurista de su equipo de tratamiento y ello le llevó a desconfiar:

“No, nunca. Cuando me llamaban, yo a ellos no acudía a ellos para nada, nada (refiriéndose al Jurista criminólogo). Yo todo a mi abogado. No, consejo ninguno. Yo allí... si no que ellos me... me dijeron te vamos a hacer un contrato, vas a hacer un curso de toxicomanía nueve meses, si al nueve meses no tienes partes, no das positivos en las analíticas y... cumples los requisitos, a la que acabes el programa te subes para arriba. Yo acabé el programa y no me subí para arriba. Me dejaron cuatro meses más. Entonces yo tengo denunciado al criminólogo también ahora (...) mi abogado me lo

dijo, eso es injusto lo que han hecho (...) así que yo con ellos, lo que me llamaban”
(E1)

Por otro lado, y en una línea de discurso muy similar al anterior, E2 expresa lo siguiente:

“Al Jurista no (...) porque eso, porque es el que te engaña” (E2)

“El Jurista lo único que quiere es eso, que vayas pasando los días. Y que vayas pagando, pa que tengas más privilegios, ir pagando, es lo que me decía.” (...) el Jurista no quería ni verlo, porque cada vez que lo veía pensaba “ya está, ya me va a meter algo”” (E2)

4.4. SOJP – asesoramiento/representación procedimiento disciplinario

En cuanto a la opinión que se refleja del SOJP como servicio para asesorar legalmente al interno, encontramos discursos diversos:

Por lo que respecta a J1, ésta opina que el SOJP, aunque útil, no es conveniente para asesorar o en asuntos de causas pendientes o de la ejecución de la pena, dado que no disponen de toda la información del interno y que debe reservarse para otro tipo de ámbitos jurídicos:

“Jo els derivo al SOJP quan es tracta de temes que no son ni penals ni penitenciaris, d’acord? Quan un intern diu “es que jo vull deixar un testament (...)”, o un tema de divorci. (...) doncs parla amb els del SOJP. (...) Però si que algun cop, temes que... ja et dic, son penals o penitenciaris, la orientació que els hi donen, de vegades es una mica... insuficient.” (J1)

Sin embargo, del discurso de J2 se desprende que el SOJP es útil para cualquier consulta que los internos deseen realizar, aunque no es un servicio inmediato. Asimismo, indica que en realidad, la atención de este servicio puede derivar en un aumento del trabajo para los Juristas del equipo:

“(...) bueno que ara hi ha el tema del SOJ que també... també va molt bé... també va molt be, també ells hi va molt bé, tot i que han d’apuntar-se en un llistat, etc.” (J2)

“Però tampoc jo no reclamaré que vinguin advocats de fora a “liarme” (...) la tasca de contenció de vegades li fan peticions absurdes que m’implica un temps que podria... (...)” (J2)

Por otro lado, ninguno de los exinternos recurrió al SOJP. Mientras que E2 no lo usó porque no conocía el servicio cuando cumplió la pena; E1 afirma que lo conoce y que tiene una opinión muy positiva del mismo, pues lo ve como una alternativa gratuita de asesoramiento para personas que no pueden costearse una asistencia letrada:

“Está muy bien la verdad, por la gente que no tienen recursos... ayudar a una persona que no tienen recursos, a defenderse. Todo el mundo tiene Derecho a, a que lo defiendan ¿no? (...) te asesoran un poco (...) según los días y la lista que haya te dan cita para ellos. Conozco gente allí que sí, que han... recurrido a ellos y pues bueno, a algunos les ha ido bien y a otros no. (Entrevistadora: ¿hubiese demandado este servicio si no hubieses dispuesto de abogado privado?) Sí, fuera recurrido, por lo menos para asesorarme ¿no? O por haber lo que pueden hacer, si te pueden ayudar o no (...).” (E1)

Por último, la JVP no ha tenido la oportunidad de tratarlos directamente, y por ello no tiene un juicio al respecto. Sin embargo, indirectamente le han llegado recursos redactados por miembros de este servicio de los que extrae que tienen experiencia en el ámbito penitenciario, incluso más que algunos abogados del turno de oficio:

“No en tinc cap opinió (...) Perquè de vegades veig escrits que han fet ells que estan bé, estan bé, però no se que determinen que agafin un cas o agafin un altre. (...) Jo personalment no he vist mai la carona de ningú d’aquests. (...) els escrits que he vist que fan estan bé, estan bé. Estan poder més be que lo que fan els advocats quan estan designats d’ofici. Perquè vol dir que coneixen una miqueta el tràfic d’allà dins.” (JVP)

5. CONCLUSIONES

Con este estudio se ha pretendido poner de relieve la posible vulneración de la garantía de Defensa en el proceso Disciplinario Sancionador Penitenciario. Para ello, se ha realizado una revisión de la doctrina y la jurisprudencia existente al respecto y se han explorado los medios por los que, en la actualidad, los internos en Centros Penitenciarios pueden defenderse ante este procedimiento.

Mediante entrevistas, se ha pretendido observar qué opinión acerca de dicho procedimiento, tienen las personas que se encuentran, o han encontrado, directa o indirectamente relacionados con éste, y concretamente, en torno al Derecho de Defensa. Finalmente, se ha intentado relacionar sus discursos con las hipótesis propuestas.

5.1. Discusión de los resultados y posibles líneas de investigación futura

En cuanto a la primera de las hipótesis planteadas, ésta queda falsada a través de los discursos de la JVP y los exinternos, pues los recursos que se suelen elevar al órgano de JVP son los derivados de la denegación de permisos. Así lo verifica también E1, al afirmar que el único recurso que interpuso fue por el rechazo de la Junta de Tratamiento a otorgarle un permiso. No es así sin embargo el caso de E2, que tan solo elevó recurso por una regresión de grado. Es preciso prestar atención a este resultado, ya que dadas las circunstancias y repercusiones de las sanciones disciplinarias, es llamativo que los recursos derivados de estos procesos sean, según la JVP tan escasos.

En tal caso, se observa a través de los datos proporcionados por Navarro (2012), que efectivamente el porcentaje de recursos en materia disciplinaria en los Centros Penitenciarios catalanes es muy bajo. Así, entre los años 2008 y 2009, menos del 15% de los acuerdos sancionadores fueron recurridos. Los motivos expuestos por la autora, podemos observarlos también a través del análisis de los discursos de nuestra muestra: el recurso ante el JVP supone un retraso

considerable en el cumplimiento de la sanción, y por consiguiente, en el inicio de la cancelación del parte disciplinario, con el inconveniente de demorar los beneficios penitenciarios que impiden ser obtenidos si, posteriormente, se confirma la sanción disciplinaria.

Estos datos sugieren que es necesario modificar la legislación penitenciaria, reduciendo los plazos de cancelación de los partes disciplinarios, por un lado, y estableciendo unos plazos reducidos para la resolución de los JVP, por otro (Navarro, 2012).

La segunda hipótesis sí que se confirma a través de los discursos de los entrevistados, pues se observa claramente que los juristas se mantienen en una posición favorable en cuanto la regulación del Procedimiento Disciplinario y alegan en términos generales, que la garantía de defensa queda debidamente cubierta por tratarse de un procedimiento administrativo y la posibilidad de recurrir las decisiones adoptadas. En sentido contrario, los discursos de los exinternos nos muestran una percepción de abuso por parte de la Administración en el uso de este procedimiento y de resignación por su parte. Asimismo, el discurso de la JVP, tacha dicho procedimiento de deficiente y poco garantista, además de incidir con especial preocupación en la inviabilidad de elevar recurso de apelación.

En este mismo sentido se manifiesta Navarro (2012) que critica la redacción de la Disposición Adicional 5ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en la cual se regula, de forma pésima, el sistema de recursos contra los autos del JVP. En términos generales, tan solo son recurribles mediante apelación, aquellos asuntos que se resuelvan en primera instancia por el citado órgano, pero no aquellos que provengan de un acuerdo tomado por la Administración Penitenciaria, como es el caso de las sanciones disciplinarias. Cabe proponer entonces, una necesidad inmediata de introducir en nuestra legislación, la posibilidad de interponer recurso de apelación para las decisiones disciplinarias, dadas las consecuencias que estas decisiones tienen para los derechos de los internos, y la imposibilidad de poseer una tutela de judicial efectiva.

En lo referente a la cuestión planteada de si sería apropiado que el Jurista Criminólogo llevara a cabo el asesoramiento y la representación del interno para que éste último se defienda durante el procedimiento, la hipótesis ha sido confirmada rotundamente, pues todos los entrevistados han señalado que sería contradictorio. Así, los exinternos muestran que tenían reticencias claras para hablar con su los Juristas y demandarles consejos. Por su parte, los Juristas y la JVP alegan que es contradictorio, puesto que ellos forman parte del equipo de tratamiento y son los encargados de redactar los informes de los internos que les demanda la propia Administración.

Por lo que respecta a la cuarta hipótesis, referente a la utilidad de este servicio para llevar a cabo asuntos de asesoramiento en materia disciplinaria, observamos opiniones dispares, por lo que no cabe confirmar o refutar la hipótesis. Sin embargo, a través del discurso de la JVP que afirma que los escritos que le llegan realizados por este servicio son incluso mejores que los realizados por abogados del turno de oficio, podemos concluir que tal vez, este servicio sería el idóneo - con algunos matices- para asesorar y representar al interno en los Procedimientos Disciplinarios. En este sentido, la última hipótesis queda falsada, pues los exinternos, aunque no hicieron uso del servicio, lo hubiesen usado sí, en el caso de E1 no hubiese tenido abogado de oficio y le hubiesen interpuesto un parte disciplinario, y en caso de E2, si hubiese tenido conocimiento sobre la existencia de dicho servicio.

En términos generales, se puede apreciar que el Procedimiento Disciplinario Sancionador presenta carencias a la hora de garantizar adecuadamente el Derecho de Defensa, puesto que todas las vías para pedir asesoramiento presentan inconveniente. Mientras que el asesoramiento por abogado privado resulta casi imposible para la mayoría de internos, el Jurista Criminólogo se percibe como un integrante del “bando contrario”. Asimismo, la JVP nos comunica que ella sí que designa abogado de oficio en caso de petición para estos procedimientos, pero cabe tener en cuenta dos inconvenientes. El primero, que al no ser preceptivo no todos los JVP llevan a cabo la designación. El segundo, que la designación requiere ampliar el periodo de suspensión del procedimiento. Por último, el SOJP,

resulta insuficiente para abarcar todos los Procedimientos Disciplinarios que se producen en los Centros catalanes. Sin embargo, parece ser una buena línea de actuación si se consigue reducir el periodo de respuesta mediante la implementación de un mayor presupuesto y de recursos humanos, con el fin de aumentar la asistencia en cada Centro. También sería preciso promover e informar sobre este servicio a los internos, de forma que cada uno de ellos sepa en qué consiste y como poder solicitarlo.

Por último, cabe resaltar las reglas 56.1-56.2 de las Recomendaciones del Consejo de Europa en materia penitenciaria, que establecen que este procedimiento debe usarse como última ratio, y recomienda como alternativa mecanismos de mediación y restauración. En este sentido, ya se han llevado a cabo diversos proyectos con resultados positivos, como el realizado por Pastor y Huertas (2014) en el Centro Penitenciario de Murcia I. Esta investigación se inició con la intención de evaluar si efectivamente la mediación era propicia y efectiva en el ámbito penitenciario. Los resultados obtenidos muestran que la mediación ante conflictos interpersonales evita, no solo que los internos deban someterse a un procedimiento nocivo que fomenta aún más la tensión. También demuestra ser un sistema en el que la responsabilidad del hecho es aceptada y en la que se consigue reparar y mejorar las relaciones. Así, mediante este sistema se podría cumplir con las recomendaciones citadas y reducir el número de Procedimientos Disciplinarios que ponen en riesgo, como hemos visto, garantías procesales que el propio TC, desgraciadamente, ha legitimado.

5.2. Limitaciones de la investigación

Cabe apreciar que no se ha realizado una saturación socioestructural por la imposibilidad de llevar a cabo un número de entrevistas óptimo. Asimismo, por razones de extensión, tampoco se ha sido posible realizar un análisis profundo de los discursos de los entrevistados, debiendo priorizar las cuestiones surgidas y dejando de abordar otros elementos que sí se preveía plantear, tal y como puede apreciarse en los guiones de las entrevistas. En este sentido, ha sido necesario

prescindir del discurso de una tercera entrevista llevada a cabo con el perfil del Jurista Criminólogo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (Junio, 2009). *Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos, aprobados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en sus XVIII reuniones celebradas entre 1981 y 2009. Texto refundido y depurado, actualizado a junio de 2009*. Madrid: ACAIP. [12 de febrero de 2015]:

<https://www.acaip.es/es/areas/legislacion/juzgados-de-vigilancia-penitenciaria/428-criterios-de-actuacion-en-vigilancia-penitenciarias-de-1981-a-2009>

Caamaño, F. (2011). El derecho a la defensa y asistencia letrada. El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. *Cuadernos de Derecho Público*, (10). [24 de noviembre de 2014]:

<http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=CDP&page=article&op=view&path%5B%5D=579&path%5B%5D=634>

Consejo de Europa. Recomendación Rec (2006)2 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Reglas Penitenciarias Europeas. [15 de mayo de 2015]:

http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxiu/sc_5_024_10_cast.pdf

Constitución Española (1978). Órgano de las Cortes Generales. Publicado en BOE núm. 311 de 29 de Diciembre de 1978. Vigencia desde 29 de Diciembre de 1978. [21 de noviembre de 2014]:

<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&p=20110927&tn=2>

Convenio europeo de Derechos Humanos. Modificado por los protocolos números 11 y 14 con su entrada en vigor en 2010. European court of Human Rights. [12 de febrero de 2015]:

http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

Consejo General del Poder Judicial (Enero, 2003). *XII Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos (texto unificado)*. Madrid: CGPJ. [12 de febrero de 2015]:

https://www.acaip.es/images/docs/jornadas12_jvp_2003.pdf

Espanya. Decret 252/1996, de 5 de juliol, de creació de les comissions d'assistència jurídica gratuïta, de regulació del procediment per al reconeixement del dret d'assistència jurídica gratuïta i de la subvenció per a les actuacions professionals dels advocats i procuradors. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, 10 de julio de 1996. [22 de noviembre 2014]: http://www20.gencat.cat/docs/Adjudat/Documents/ARXIUS/doc_13822927_1.pdf

España. Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Boletín Oficial del estado, 12 de enero. [22 de noviembre de 2014]: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1996-750

España. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria. Boletín Oficial de Estado, 5 de octubre. [24 de noviembre de 2014]: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-23708>

España. Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, 28 de abril. [15 de mayo de 2015]: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4605.pdf>

España. Proyecto de Ley Orgánica 121/000139, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. Boletín Oficial de las Cortes Generales, 20 de marzo de 2015. [23 de abril de 2015]: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/actividad-legislativa/normativa/proyectos-remitidos-cortes>

España. Real Decreto 1201/1981, de 8 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Boletín Oficial de Estado, 23 de junio. [28 de noviembre de 2014]: http://www.observatorioreligion.es/upload/91/91/Real_Decreto_190-1996_Reglamento_Penitenciario.pdf

España. Real Decreto 190/1996, de 9 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Boletín Oficial de Estado, 15 de febrero. [28 de

noviembre de 2014]:
http://www.observatorioreligion.es/upload/91/91/Real_Decreto_190-1996_Reglamento_Penitenciario.pdf

López Yagües, V. (2002). *El Derecho a la Asistencia y Defensa Letrada: su ejercicio en situaciones de privación de libertad*. San Vicente del Raspeig: Publicaciones de la Universidad de Alicante.

Muñoz, A.M. y Monfort, N. (2013). “Problemàtiques i propertes de millors des de l’exercici del torn i l’experiència del treball en entitats socials”. *Primer congrés torn d’ofici, comunicació a tercera ponència*, IACTA. [19 de abril de 2015]: <http://www.icab.cat/files/242-411013-DOCUMENTO/COMUNICACIO-IACTA-ICongresTornOfici.pdf>

Navarro, C. (2002). *Ejecución de la pena privativa de libertad: garantías procesales*. Barcelona: J.M. Bosch Editor.

Navarro, C. (2012). “Cap. IV: El papel de Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia disciplinaria. Necesidad de reformar el régimen de recursos contra acuerdos disciplinarios sancionadores”. En: Castillejo, R. y Sande, M.J. (de). *Temas actuales en la persecución de los hechos delictivos*. Madrid: La Ley.

Observatorio de la Justicia Gratuita (2014). “*VIII Informe del Observatorio de Justicia Gratuita. Estadística completa 2010-2013*”. Madrid: La Ley. [19 de abril de 2015]:
<http://abogadosdelturnodeoficio.es/app/download/5796821853/VIII+Informe+del+observatorio+de+la+justicia+gratuita.pdf>

Pastor, E. y Huertas, E. (2014). Mediación penitenciaria, una alternativa a la resolución pacífica de conflictos entre internos. *Pedagogía Social. Revista Interuniversitaria*, 23 199-229. [15 de mayo de 2015]:
http://www.upo.es/revistas/index.php/pedagogia_social/article/view/671

Ramón, P. (2013). Convergencia de las ciencias jurídicosociales, criminológicas y penitenciarias en la verificación de las consecuencias jurídicas del delito: especial

atención a la eficiencia de la pena de prisión. *Proyecto de investigación*. Murcia: Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

Renart, F. (2002). El sistema de sanciones en el régimen disciplinario penitenciario. LA LEY, nº 5476, pp. 1-7. [16 de abril de 2015]: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_82.pdf

Rivera, I.; Bachs; J.M.; Balaguer; X.; Bergalli, R.; Gisbert, A. y Rodríguez; J.A. (1992). *Cárcel y Derechos Humanos: un enfoque relativo a la defensa de los Derechos Fundamentales de los reclusos*. Barcelona: J.M. Bosch Editor.

Rodríguez, J. A. (2013). *Tesis Doctoral: El ordenamiento jurídico penitenciario español vigente: carencias y disfunciones*. Granada: Editorial de la Universidad de Granada

Velásquez, I.V. (2008). El Derecho de Defensa en el nuevo modelo procesal Penal. *Contribuciones a las Ciencias Sociales* (mes de julio). [24 de noviembre de 2014]: www.eumed.net/rev/cccss/02/ivvv.htm

ANEXO 1: Perfil de los entrevistados

Para mantener el anonimato de las personas entrevistadas, los datos aportados acerca de su carrera curricular y laboral son muy escuetos. Tan solo se indican los elementos que han sido claves en su perfil para proceder a entrevistarlos.

Jurista Criminólogo _J1: Realiza sus funciones como Jurista Criminólogo en uno de los Centros Penitenciarios Catalanes y forma parte de un equipo multidisciplinar.

Jurista Criminólogo _J2: Realiza sus funciones como Jurista Criminólogo en uno de los Centros Penitenciarios Catalanes y forma parte de un equipo multidisciplinar. Asimismo, en la actualidad forma parte de la Comisión Disciplinaria en el mismo Centro Penitenciario.

Jueza de Vigilancia Penitenciaria _JVP: Actualmente es la Magistrada de uno de los 6 Juzgados de Vigilancia Penitenciaria existentes en Cataluña.

Exinterno _E1: Recientemente finalizó una pena privativa de libertad en el Centro Penitenciario de Can Brians I. Fue clasificado inicialmente en segundo grado y progresado a tercer grado cuando cumplió los requisitos exigibles.

Exinterno _E1: Recientemente finalizó una pena privativa de libertad en el Centro Penitenciario de Barras. Fue clasificado inicialmente en tercer grado, pero regresado temporalmente a segundo grado a cumplir en el Centro Penitenciario de Can Brians I.

ANEXO 2: Guiones de las entrevistas

Perfil: Jurista Criminólogo/a

1. En términos generales ¿Podría explicarme cual es su función en el centro penitenciario?

1.1. Mayoritariamente ¿Qué tipo de consultas le hacen los internos?

- Para confirmar parcialmente la hipótesis, los entrevistados deben obviar en su respuesta que los internos les realicen consultas o demanden asesoramiento con el fin de defenderse ante procedimientos disciplinarios.

2. Las personas que se encuentran cumpliendo una condena de prisión ¿suelen estar adecuadamente asesorados según su criterio?

2.1. ¿Disponen estos de un abogado que atienda sus demandas y consultas durante la ejecución de su pena?

- Se corrobora parcialmente la hipótesis si los discursos de los entrevistados aseguran que los internos reciben un adecuado asesoramiento legal externo al centro penitenciario.

2.1.1. En caso afirmativo: en su mayoría ¿estos letrados forman parte de la asistencia letrada gratuita o son de libre designación?

- Esta pregunta pretende profundizar en el alegato expresado que ofrece réplica a la pregunta anterior, en caso de que fuera necesario.

3. ¿Cuál es su opinión sobre la regulación actual del procedimiento disciplinario sancionador en régimen penitenciario?

3.1. ¿Cree que debería preverse la posibilidad de disponer de asistencia letrada gratuita para asesorar y redactar el pliego de descargas?

- Para que se confirme parcialmente la hipótesis, los juristas deben reusar la idea de que se prevenga la disposición de un abogado de oficio para realizar la defensa del interno ante el procedimiento disciplinario.

3.2. ¿Y que el letrado represente al interno ante la sesión oral de la Comisión Disciplinaria?

- Para que se confirme parcialmente la hipótesis, los juristas deben reusar la idea de que se prevenga la disposición de que un letrado represente al interno para realizar las alegaciones ante la Comisión disciplinaria.

4. ¿Diría usted que sería apropiado que el jurista criminólogo funcionario de prisión tomase el papel de representación del interno ante cuestiones del procedimiento sancionador disciplinario?

4.1. En este sentido ¿Qué papel tiene usted cuando los internos le piden consejo para preparar su defensa ante un procedimiento disciplinario?

- Para que la hipótesis sea corroborada parcialmente, el discurso mantendrá una línea de carácter negativa ante esta proposición.

5. ¿Qué opinión le merece el Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria que ofrece el Ilustre Colegio de Abogados de Cataluña?

5.1. ¿Cree que este servicio abarca adecuadamente la demanda de todos los centros penitenciarios catalanes?

- La hipótesis será confirmada si en el discurso de los entrevistado se identifican elementos que reflejen contrariedad para que este servicio preste asistencia en cuestiones de ejecución penal, justificándolo en la falta de recursos del mismo.

5.1.1. ¿Los internos conocen y hacen uso de este Servicio de Orientación Jurídica gratuita para asesorarse ante procedimientos disciplinarios?

- Se pretende profundizar en la alocución que responde a la H4.

6. Existe un debate acerca de si la regulación actual que abarca el procedimiento disciplinario sancionador por parte de la administración vulnera el Derecho de defensa de las personas que se encuentran privadas de libertad por el cumplimiento de una condena. En la posición contraria, se alega que al no tratarse de un procedimiento penal, este Derecho no debe ser preceptivo y que por lo tanto, la legislación por la que se rige actualmente dicho procedimiento es la adecuada ¿Qué opina usted este de este debate?

- La hipótesis se confirmará en caso de que el discurso de los juristas, se mantenga en la posición del debate que defiende la regulación y la doctrina actual, en cuanto al derecho de defensa durante el procedimiento disciplinario sancionador.

Perfil: Juez de Vigilancia Penitenciaria

1. De las peticiones que le realizan los internos que están bajo su custodia

¿Cuál diría usted qué es la petición que más se repite?

2.1. ¿Cuál opina que es el motivo de ello?

- Para confirmar parcialmente la hipótesis, deben obtenerse del discurso que mayoritariamente las peticiones le llegan como recurso contra decisiones de la administración penitencia.

2.1.1. ¿Cree que sus quejas al respecto son razonadas?

- Esta pregunta pretende profundizar en el alegato expresado que ofrece réplica a la H1, en caso de que fuera necesario.

2.1.2. ¿Le suelen llegar recursos por parte de los internos sobre los procedimientos disciplinarios?

- Esta pregunta pretende profundizar en el discurso que surge de la H1, si fuera necesario.

2. Las personas que se encuentran cumpliendo una condena de prisión

¿suelen estar adecuadamente asesorados según su criterio?

2.1. ¿Disponen estos de un abogado que atienda sus demandas y consultas durante la ejecución de su pena?

- Se corrobora parcialmente la hipótesis si el discurso del JVP apunta a una carencia del asesoramiento externo que reciben los internos durante la ejecución de su pena.

3.1.1. En caso afirmativo: en su mayoría ¿estos letrados forman parte de la asistencia letrada gratuita o son de libre designación?

- Esta pregunta pretende profundizar en el alegato expresado que ofrece réplica a la pregunta anterior, en caso de que fuera necesario.

3. ¿Cuál es su opinión sobre la regulación actual del procedimiento disciplinario teniendo en cuenta las consecuencias que puede derivar en la vida del interno en la ejecución de su pena de prisión?

3.1. ¿Cree que debería preverse la posibilidad de disponer de asistencia letrada gratuita para asesorar y redactar el pliego de descargas?

- Para que se confirme parcialmente la hipótesis, el discurso debe estar orientado a la necesidad de que se incorpore la posibilidad de solicitar asistencia gratuita por abogado de oficio en la legislación actual.

3.2. ¿Y que el letrado represente al interno ante la sesión oral de la Comisión Disciplinaria?

- Para que se confirme parcialmente la hipótesis, el discurso debe estar orientado a la necesidad de que se incorpore la posibilidad de que un letrado represente al interno para realizar las alegaciones ante la Comisión disciplinaria.

4. ¿Diría usted que sería apropiado que el jurista criminólogo, funcionario de prisión, tomase el papel de representación del interno ante cuestiones del procedimiento sancionador disciplinario?

- Para que la hipótesis sea corroborada parcialmente, el discurso mantendrá una línea de carácter negativa ante esta proposición.

5. ¿Qué opinión le merece el Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria que ofrece el Ilustre Colegio de Abogados de Cataluña?

5.1. ¿Cree que este servicio abarca adecuadamente la demanda de todos los centros penitenciarios catalanes?

- La hipótesis será confirmada si en el discurso se identifican elementos que reflejen contrariedad para que este servicio preste asistencia en cuestiones de ejecución penal, justificándolo en la falta de recursos del mismo.

6.1.1. ¿Los internos conocen y hacen uso de este Servicio de Orientación Jurídica gratuita para asesorarse ante procedimientos disciplinarios?

- Se pretende profundizar en la alocución que responde a la H4.

6. Existe un debate acerca de si la regulación actual que abarca el procedimiento disciplinario sancionador por parte de la administración vulnera el Derecho de defensa de las personas que se encuentran privadas de libertad por el cumplimiento de una condena. En la posición contraria, se alega que al no tratarse de un procedimiento penal, este Derecho no debe ser preceptivo y que por lo tanto, la legislación por la que se rige actualmente dicho procedimiento es la adecuada ¿Qué opina usted de este debate?

- La hipótesis se confirmará en caso de que el discurso del JVP, se mantenga en la posición del debate que muestra su disconformidad con la regulación y la doctrina actual, en cuanto al derecho de defensa durante el procedimiento disciplinario sancionador.

Perfil: Excarcelado recientemente

1. ¿podría explicarme en términos generales cuál era su día a día en prisión?

1.1. De todo lo que supuso para usted estar en ese entorno ¿Qué es lo que más le costó sobrellevar?

- Esta pregunta tiene el objetivo de introducir la entrevista y de servir como un inicio del discurso, y del vínculo entre el entrevistado y el entrevistador.

2. ¿De Qué tipo de asistencia jurídica externa al centro disponía usted para que le asistiera durante las incidencias que surgieron durante la ejecución de la pena?

2.1. Cuándo tuvo que recurrir a esta asistencia para cuestiones del cumplimiento de su condena ¿le ha resultado útil?

- Se corrobora parcialmente la hipótesis si el discurso apunta a una carencia del asesoramiento externo que recibió durante la ejecución de su pena.

2.1.1. ¿Esta asistencia la contrató usted o pertenecía al turno de oficio?

- Esta pregunta pretende profundizar en el alegato expresado que ofrece réplica a la pregunta anterior, en caso de que fuera necesario.

3. ¿Qué tipo de decisiones tomadas por la administración penitenciaria elevó en recurso al JVP?

3.1. ¿Algunos de los recursos fue por decisiones tomadas por la Comisión disciplinaria?

- Para que la hipótesis se confirme es necesario que el entrevistado confirme que ha llevado a cabo recursos ante el JVP, y que en su mayoría eran producto del procedimiento sancionador.

4. ¿Qué opinión tiene usted acerca del Servicio de Orientación Jurídica que visita los centros penitenciarios catalanes?

4.1. ¿Qué tipo de consultas llevó a cabo este servicio a petición suya o de otros compañeros?

- La hipótesis será confirmada si en el discurso se identifican elementos que reflejen contrariedad para que este servicio preste asistencia en cuestiones de ejecución penal, justificándolo en el periodo de espera necesario para obtener el servicio.

4.1.1. ¿Usted o algún compañero recurrió a este servicio para defenderse ante un procedimiento disciplinario?

- Esta pregunta pretende profundizar en el alegato expresado que ofrece réplica a la H5, en caso de que fuera necesario.

5. ¿En cuantas ocasiones se vio usted involucrado en un procedimiento disciplinario sancionador?

5.1. ¿Puede explicarme qué dudas tuvo para proceder a su defensa contra el mismo?

- La confirmación parcial de la hipótesis se dará si del discurso puede extraerse confusión por parte del entrevistado en cuanto al método y las alegaciones pertinentes para su defensa durante el procedimiento disciplinario.

5.1.1. ¿Cómo se sintió usted mientras se llevaba a cabo el procedimiento?

- Esta pregunta pretende profundizar en el alegato expresado que ofrece réplica a la H2, en caso de que fuera necesario.

5.1.2. ¿Cuál de las consecuencias del parte disciplinario le preocupaba más?

- Esta pregunta pretende profundizar en el alegato expresado que ofrece réplica a la H2, en caso de que fuera necesario.

6. ¿Qué opina del hecho de que no se pueda pedir un abogado de oficio que asesore ante procedimientos disciplinarios?

6.1. En caso de ser posible ¿Hubiese realizado la petición de asesoramiento gratuito en el turno de oficio?

- Para confirmar parcialmente la H2, es necesario que la narrativa del entrevistado demuestre sentimientos de indefensión.

6.2. ¿Qué opinión le merece el hecho de que la ley niegue la posibilidad de que un abogado le represente ante la Comisión Disciplinaria?

- Para confirmar parcialmente la H2, es necesario que la narrativa del entrevistado demuestre sentimientos de indefensión.

7. El reglamento prevé que los internos que deben enfrentarse a un procedimiento disciplinario pueden asesorarse por un funcionario del centro, como por ejemplo el jurista ¿Qué opinas al respecto?

- Para que la hipótesis sea corroborada parcialmente, el discurso mantendrá una línea de carácter negativa ante esta proposición.

ANEXO 3: Relación de Índices y Subíndices del Análisis

4.1. Recursos ante el JVP – Decisiones Comisión Disciplinaria.

4.2. Procedimiento Disciplinario – Derecho de Defensa.

- a) Regulación Derecho de Defensa
- b) Letrado de Oficio
- c) Representación Letrada en la fase oral

4.3. Jurista Criminólogo – Asesoramiento/representación Procedimiento Disciplinario.

4.4. SOJP – Asesoramiento/representación Procedimiento Disciplinario.